



CIRCULAR INFORMATIVA FINAL CTO. NACIONAL DE CLUBS 2022

Asociación Nacional de Fútbol Sala

En la ciudad de Estepona, a 3 de julio de 2022.

ACTA Nº 03

Visto por Ignacio Mira Cagigas, Juez Único del Comité de Competición de la Asociación Nacional de Fútbol Sala en la Copa Nacional de Clubs y, examinadas las actas de los encuentros y diferentes reclamaciones acuerda:

ENCUENTRO: FC. EL BARRIO – RESTAURANTE MARTA

FASE: SEMIFINALES

GRUPO: ---

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Por remisión de la correspondiente acta arbitral se ha tenido conocimiento de la expulsión del jugador del Restaurante Marta D. Alvaro Nieto Luengo.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las preinscripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Mediante circular de fecha 29 de junio de los corrientes, se aprobó por parte de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Fútbol Sala la composición de los Comités Disciplinarios, a su vez, se acordó que, para la celebración del Campeonato Nacional de Clubs la reglamentación vigente en lo que se refiere al régimen disciplinario y sancionador sea el Código Disciplinario de la Real Federación Andaluza.



CIRCULAR INFORMATIVA FINAL CTO. NACIONAL DE CLUBS 2022

Asociación Nacional de Fútbol Sala

Segundo.- Establece dicho cuerpo legal en su precepto art. 81.2 que las actas arbitrales gozan de iuris tantum, es decir, presunción de veracidad; de igual manera, se reafirma el art. 84 del mismo texto.

Para poder quebrantar la presunción de veracidad se tiene que poder demostrar por parte del equipo actor un error material, claro y manifiesto por parte del árbitro.

El principio de presunción de veracidad que tiene el acta arbitral está relacionado con el principio de presunción de inocencia, tanto en cuanto que en todos los procedimientos disciplinarios deportivos se debe de respetar dicha presunción, mientras no se demuestre la culpabilidad. De este modo, los sujetos contras quien se dirige el procedimiento disciplinario deportivo también ostentan el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de nuestro texto constitucional.

Es por tanto, que de este que las actas arbitrales se presumen ciertas, salvo error claro o manifiesto. Siguiendo la doctrina, tal y como indica Barba Sánchez, *“la jurisprudencia en materia disciplinaria deportiva sigue el criterio de realizar una ponderación o apreciación de las pruebas en su conjunto, pero atribuye relevante valor probatorio a las actas arbitrales elaboradas por los árbitros”*.

Del mismo modo se manifiesta la jurisprudencia, siendo preciso mencionar la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala Contencioso-Administrativo nº3, en su sentencia de 26 de septiembre de 2016 que establece que: *“los hechos relevantes se podrán acreditar por cualquier medio de prueba; aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presumen ciertas; hay que entender ciertas en lo que dicen y salvo prueba de contrario; inciertas, no falsas, en lo que no dicen”*.

Esta doctrina y Jurisprudencia ha sido seguida por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (anteriormente Comité Andaluz de



CIRCULAR INFORMATIVA FINAL CTO. NACIONAL DE CLUBS 2022

Asociación Nacional de Fútbol Sala (Disciplina Deportiva), concretamente las resoluciones: como las de 28 de abril de 2016 -exp. 20/2016, 5 de junio de 2014 –exp 22/2014-, 16 de junio de 2003 –exp. 8/2003-, 10 de enero de 2005 –exp. 93/2004-, -, 6 de julio de 2017 –exp. 41/2017-. y 6 de marzo de 2006 –exp. 88/2005-, entre muchas otras.

En el presente caso, la veracidad del acta arbitral no ha podido ser ni tan siquiera puesta en duda, habida cuenta de que la representación procesal del mismo infractor o el mismo, ni tan siquiera se han personado en el procedimiento disciplinario deportivo para hacer pliego de descargos. En vista de lo cual debe prevalecer la versión del colegiado.

Tercero.- Establecimiento de la sanción

A la vista de los hechos establecidos en el acta además, dicha acción es incardinable dentro del art. 35.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, el cual establece que:

“Se sancionará, como autor de falta leve, con suspensión por un partido y multa accesoria, a quién se dirija al árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que el acto no constituya infracción más grave”

En vista de lo expuesto, se acuerda sancionar con un partido de sanción a d. Álvaro Nieto Luengo., del club Restaurante Marta.

Notifíquese la presente resolución, instruyendo a las partes implicadas que, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la ANFS

En Estepona, a 3 de julio de 2022